

Tunja - Boyacá

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Demanda de Ineficacia de traslado de Régimen Pensional.

Demandante: **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER**

Demandados: Colpensiones y La Administradora Colfondos S.A.
Pensiones y Cesantías.

DIEGO RAMÍREZ TORRES, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.386.591, acudo a su Despacho, para interponer la presente demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, y contra **LA ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (COLFONDOS S.A.)**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces, con el objeto de que se resuelva a favor el petitum de la demanda, el cual se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** nació el trece (13) de noviembre del año 1965 y actualmente tiene cincuenta y siete (57) años.

SEGUNDO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** a la fecha cuenta con más de mil doscientas dieciocho (1.218) semanas de cotización (Según historia laboral de Colfondos S.A).

TERCERO. Con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se crearon los Fondos Privados de Pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.

CUARTO. A partir del año 1994 las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones iniciaron unas campañas masivas de afiliación, utilizando como estrategias el miedo y la desinformación de los aportantes al sistema.

QUINTO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** se encuentra cotizando para obtener su pensión desde el mes de mayo el año 1994, aportes que inicialmente realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Ahora Colpensiones).

SEXTO. En marzo del año 2000, el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** se vinculó a la Entidad Cooperativa FEBOR, y allí le solicitaron afiliarse a la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SÉPTIMO. La entidad cooperativa FEBOR gestionó la firma en el formulario de afiliación del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER**, quien únicamente confirmó sus datos personales.

OCTAVO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** firmó el formulario de afiliación a Colfondos S.A. sin ningún tipo de asesoría pensional en la materia.

NOVENO. Con la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003 por la cual se Reforman algunas Disposiciones del Sistema General de Pensiones Previsto en la ley 100 se crea una Restricción para el traslado de Régimen Pensional cuando a la persona le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión en el artículo 2

DÉCIMO. En el año 2016 el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** cumplió cincuenta y un (51) años, siendo este el último año de plazo para realizar un traslado de régimen de pensiones, según la restricción que instauraba la ley 797 de ese mismo año.

DÉCIMO PRIMERO. La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó a mi poderdante sobre la restricción de la ley 797 de 2003, pese a que se alcanzó la edad de manera concomitante a la vigencia de dicha restricción.

DÉCIMO SEGUNDO. La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó a mi poderdante cómo se calculaba la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DÉCIMO TERCERO. La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías actualmente alerta a sus afiliados mediante llamadas y correos electrónicos cuando están próximos a cumplir la edad máxima permitida para trasladarse de régimen de pensiones.

DÉCIMO CUARTO. La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca mostró a mi poderdante una proyección de su pensión al cumplir la edad máxima (52 años), según la restricción de la ley 797 del 2003, para que el pudiera tomar una decisión consciente y objetiva.

DÉCIMO QUINTO. Mediante radicado No. 2023_15102526 del siete (07) de septiembre del 2023, el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** solicitó a Colpensiones el traslado de Régimen Pensional.

DÉCIMO SEXTO. Colpensiones negó el traslado de **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** mediante radicado No. BZ2023_15134895-2435157 del ocho (08) de septiembre del 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día diez (10) de septiembre de 2023 se presentó ante La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, una solicitud de información y aclaración de incógnitas sobre el Traslado de Régimen de Pensiones del demandante.

DÉCIMO OCTAVO. El siete (07) de octubre de 2023 mediante radicado No. 0001501009 Colfondos S.A. respondió negándose injustificadamente a dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentada, pese a que el poder allegado con la solicitud se encontraba autenticado por mi representado.

ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Colfondos S.A. en su afán de ganar aportantes para sus fondos realizó las siguientes irregularidades:

1.- OMISIONES DE COLFONDOS S.A.:

- Realizar una comparación pura y simple, pero concreta, entre el cálculo de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Explicar las distintas modalidades de pensión del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

- Informar cómo operaban los rendimientos de capital, y que existían distintas modalidades de inversión, y que dependiendo los tres (03) niveles de riesgo se podría incrementar, reducir o mantener el valor de los aportes en la cuenta individual.
- Nunca se explicó que los dineros de los aportes se dirigirían a una cuenta individual, distinto a Colpensiones (Anterior Seguro Social) en donde se remitían los aportes a un fondo común.
- Nunca se informó si mi poderdante pertenecía o no al Régimen de Transición y si el cambio le traía alguna consecuencia negativa.

2.- INDUCCIÓN AL ERROR:

El Estado ha sido consciente de las irregularidades que se cometieron por parte de los Fondos de Pensiones al realizar este tipo de traslados, razón por la cual ha tenido que regular el tratamiento y manejo que se le da a los traslados en los Fondos de Pensiones y cambios de Regímenes Pensionales, esto, debido a las múltiples irregularidades y arbitrariedades cometidas por los Empleadores y los Fondos Privados.

Frente al anterior enunciado, tenemos un artículo científico planteado por Carlos Arturo Burítica, en el cual indica:

“(…) se puede observar que solo hasta la entrada en vigencia de la ley 1328 (2009), se establecen normas claras frente a la obligación de los fondos de pensiones de informar las consecuencias de los riesgos y beneficios que implica la afiliación al RAIS.

El artículo 48 modifica los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las

consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas (Ley 1328, 2009).

Queda claro que en materia de información al consumidor financiero, al iniciar la vigencia de la ley 100 (1993) no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma en que los actores sometidos a la intermediación pensional estuvieran certificados para realizar dicha actividad y, de esta forma, brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para cualquier ciudadano, puesto que esta solo se manifiesta ante la falta de conocimientos de una cultura de información pensional, puesto que, al empezar las operaciones de los fondos, estos reclutaban

masivamente “grupos de vendedores” entre no profesionales o técnicos a los que solo se les transmitía una información mínima, orientada a obtener resultados en ventas, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de importancia de una decisión de traslado de Régimen. De hecho, los perfiles profesionales en ventas dirigidas al consumidor financiero de los fondos privados de pensiones estaban reservados a los asesores de pensiones voluntarias, y dejaron de lado la responsabilidad de informar adecuadamente a los ciudadanos en temas tan delicados como el futuro pensional del ciudadano, tal como los expresan las altas cortes en sus fallos.”

A raíz de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en distintas ocasiones frente al particular, así:

1.- Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 31989, 2008):

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de

pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989, 2008)”

Agrega la Corte:

“El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989, 2008)”

2.- Corte Suprema de Justicia (CSJ–46292):

“(…) no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ–46292).

(…)

Entonces, las entidades del régimen de ahorro individual deben demostrar la existencia de una “libertad informada” frente al cambio de régimen pensional, para determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, porque este no es una mera expectativa. Las reglas de libertad de escogencia del sistema, que estará sujeta a la comprobación de que se dio una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, “en todas sus dimensiones legales, y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado. Solo después del

cumplimiento de este análisis sobre la eficacia del traslado al régimen de ahorro individual, si le corresponderá al juez determinar si el afiliado volvió al régimen de prima media con prestación definida,”

3.- Sentencia SL 12136 de 2014 CSJ:

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es Radicación n.º 46292 17 objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro** (Negrilla fuera de texto).

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...)

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, **es eficaz, cuando existe un consentimiento informado**; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Lo anterior, encuentra su sustento normativo dentro de los siguientes artículos de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley (Negrilla fuera de texto);

(...)

ARTICULO. 271.- Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Aunada a la normatividad citada, tenemos que para la época de los hechos, las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones debían dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3466 de 1982, así:

“ARTICULO 10. Mención obligatoria del registro:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, todo productor deberá informar al público de manera suficiente, respecto de la calidad e idoneidad registradas de los bienes o servicios que ofrece, mediante la mención del número y la fecha del registro, la entidad ante la cual se haya efectuado y, si es el caso, de la licencia que se haya otorgado o de la norma o normas técnicas oficializadas.

Respecto de los bienes, la mención de que habla el inciso anterior se hará en su cuerpo mismo, o en sus etiquetas, envases o empaques, o en un anexo que se incluya dentro de éstos o se entregue al consumidor al momento de contratar la adquisición, la utilización o el disfrute del bien de que se trate. Si el contrato fuere escrito, la mención deberá obligatoriamente hacerse en él.

En cuanto a los servicios, la mención se hará mediante escrito que se entregará al momento de contratarlos; del mismo modo, la mención respectiva deberá obligatoriamente hacerse en los contratos respectivos cuando éstos consten por escrito.

ARTICULO 14. Marcas, leyendas y propagandas:

Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad e idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. a 7o. del presente decreto, o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la

oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializada, según el caso.”

Posteriormente, se expidió la Ley 1480 del año 2011 “Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, aplicable a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, y en ella se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

(...)

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”

En el mismo sentido, la Ley 1328 del 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, aplicable a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, establece las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

(...)

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

(...)

f) **Educación para el consumidor financiero.** Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

(...)

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

ARTÍCULO 9o. CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. *Cualquier modificación a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad, vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir.*

Recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1452-2019 de radicación No. 68852 expresó:

“La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como << la afiliación se hace libre y voluntaria>>, <<se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones>> u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no so suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA A FAVOR DEL AFILIADO.

Frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

(...)

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras

de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

4. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN EN TORNO A LA INEFICACIA DEL TRASLADO – NO ES NECESARIO ESTAR AD PORTAS DE CAUSAR EL DERECHO O TENER UN DERECHO CAUSADO.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo a no pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

(...)

Y lo reiteró en la sentencia SL 1688 – 2019 del día ocho (08) de mayo de 2019.

“...Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones.”

Afirmando además sobre la firma del formulario de afiliación que:

“...La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna”.

Y frente a la ineficacia del traslado de régimen de pensiones la corte se manifestó en la sentencia SL 1689 del año 2019 del día cinco (05) de mayo, donde expresó:

“...La ineficacia del traslado pensional se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial, por lo que la sentencia que la declara lo que hace es comprobar un

estado de cosas que surgen antes de la litis Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones

(...)

La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los gastos de administración debidamente indexados”

Con base en lo expuesto, su Despacho puede inferir que estamos ante un traslado que debe ser declarado a todas luces ineficaz, toda vez que no cumplió con los requisitos legales exigidos y obedeció a situaciones de falsedades y desinformación, por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la ineficacia del traslado y afiliación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado para el caso en concreto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. realizado en marzo del año 2000.

SEGUNDA: Que se ordene el retorno del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones.

TERCERA: Que se ordene a Colpensiones activar en el Régimen de Prima Media con Prestación definida al señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** en los dos meses siguientes a que se produzca el fallo.

CUARTO: Que se ordene a La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en la Cuenta de Ahorro Individual del afiliado y demandante.

QUINTO: Que se declare y reconozca a favor del demandante cualquier otro derecho distinto al pretendido en la demanda, siempre y cuando se halle demostrado dentro del proceso, esto, en aplicación a las facultades extra y ultra petita del Juez Laboral.

SEXTO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada en caso de oposición.

PRUEBAS

APORTADAS CON LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER**.
- 2.- Copia del oficio radicado en Colpensiones con el No. 2023_15102526 del siete (07) de septiembre del 2023.
- 3.- Copia de la respuesta de Colpensiones con radicado No. BZ2023_15134895-2435157 del día ocho (08) de septiembre del 2023.
- 4.- Copia del Derecho de Petición y solicitud documental radicado ante la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el día diez (10) de septiembre de 2023.
- 5.- Copia de la respuesta de Colfondos S.A con fecha del siete (07) de octubre de 2023 al radicado No. 0001501009.
- 6.- Precálculo en la modalidad de retiro programado del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** realizado por Colfondos S.A., con fecha del siete (07) de julio de 2023.
- 7.- Copia de la Historia Laboral del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER** expedida por la Administradora Colfondos S.A.
- 8.- Proyección Pensional elaborada por Urbe Abogados.

PRUEBAS A SOLICITAR:

Solicito de manera muy atenta al Despacho, requerir en el Auto Admisorio de la Demanda, las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

1.- Solicitar a Colfondos S.A. copia de la hoja de vida del asesor comercial que firma en el formulario para que mi poderdante se trasladara de Régimen de Pensiones en marzo de 2000.

2.- Solicitar a Colfondos S.A. indicar de qué manera están advirtiendo actualmente a los afiliados que están próximos a cumplir la edad de restricción de traslado de régimen de pensiones (47 mujeres y 52 hombres), para que ellos tomen una decisión sobre su futuro pensional.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

1.- Solicito de manera muy atenta al Despacho llamar a rendir interrogatorio de parte al Representante Legal La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

ANEXOS

Acompaño como anexos dentro de la demanda, las pruebas anteriormente relacionadas, el poder que me fue otorgado por la demandante, copia de mi tarjeta profesional y Cédula de Ciudadanía, copia del certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993, artículos 1494 y 1602 del Código Civil, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Decreto 3995 de 2008 y Ley 1748 de 2014.

CLASE DE PROCESO

El presente proceso es un Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Al tratarse de un proceso en contra de Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante según el artículo 11 del C.P.T. Y S.S.

De igual forma, se tiene que este proceso no tiene cuantía alguna, toda vez que se trata de declarar la nulidad del traslado de régimen pensional.

En consecuencia, es usted competente por la naturaleza del proceso y las entidades que se demandan.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Recibo notificaciones en la **Carrera 20 No. 102 – 31 Oficina 102** en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico consultas@urbeabogados.co.

DEMANDANTE:

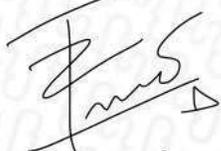
El demandante recibe notificaciones en recibe notificaciones en la **Avenida Universitaria #29-92 Apto 1212** en la ciudad de **Tunja – Boyacá** o al correo electrónico arodriguezsoler@hotmail.com

DEMANDADOS:

Colpensiones recibe notificaciones en la **Carrera 10 No. 72 -33 Torre B – Piso 1** en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Colfondos recibe notificaciones en la **Calle 67 #7-94 Torre Colfondos Piso 21** en la ciudad de **Bogotá D.C.** o al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co conforme al certificado de existencia y representación legal que se aporta con esta demanda.

Del señor (a) Juez,



DIÉGO RAMÍREZ TORRES
T.P. 239.392 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.386.591**

APELLIDOS **RODRIGUEZ SOLER**

NOMBRES **SAMUEL ALEJANDRO**

[Signature]




INDICE DERECHO

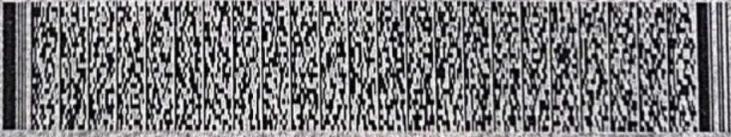
FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1965**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

02-AGO-1984 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500114-47151026-M-0079386591-20060911 0460206254N 02 194333274

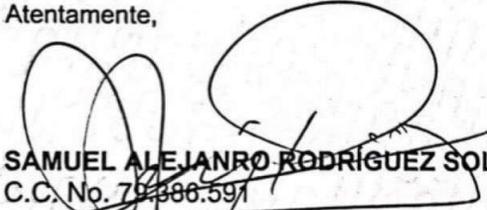
Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
 E.S.D.

Asunto: Poder Especial para interponer demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A.

SAMUEL ALEJANRO RODRÍGUEZ SOLER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.388.923, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura y correo consultas@urbeabogados.co, para que en mi nombre y representación interponga una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Colfondos S.A., por negarme el retorno de régimen pensional, solicitando entonces a su Despacho la ineficacia del traslado de régimen de pensiones realizado por mí, como consecuencia de ello retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar cualquier tipo de Acción Administrativa, recibir, cobrar, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar pruebas y demás facultades inherentes al cumplimiento de este mandato y en general todo lo que sea menester en la defensa de mis intereses.

Atentamente,


SAMUEL ALEJANRO RODRÍGUEZ SOLER
 C.C. No. 79.386.591

Acepto,


DIEGO RAMÍREZ TORRES
 C.C. 1.090.388.923 de Cúcuta
 T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.



URBE | Defendemos
 Abogados tu Futuro!

www.urbeabogados.co  [urbeabogadosco](https://www.instagram.com/urbeabogadosco)

[\(1\)6411994](tel:(1)6411994) [\(1\)350 846 2903](tel:(1)3508462903) [Carrera 20 No. 102-31 Of. 102 Bogotá](https://www.google.com/maps/place/Carrera+20+No.+102-31+Of.+102+Bogotá)

consultas@urbeabogados.co

Notaria 60 REPUBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Sesenta del Circulo de Bogotá, D.C.
 el día 2023-09-01 13:58:21
 se presenta:

RODRIGUEZ SOLER SAMUEL ALEJANDRO
 quien se identificó con la C.C. 79386591

dió que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.




[Handwritten signature]
Notario HENRY CADENA FRANCO
 NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



Tunja - Boyacá.

Señores
COLPENSIONES
Ciudad.

COLPENSIONES - 2023_15102526
07/09/2023 03:28:38 PM

TUNJA
BOYACA - TUNJA
PORS
IMAGENES: 11



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

REF: Solicitud de retorno del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

DIEGO RAMIREZ TORRES, mayor de edad, y vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.386.591, conforme al poder adjunto, solicito su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por ustedes, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, se encuentra cotizando para obtener su pensión desde el mes de mayo de 1994, aportes que inicialmente realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. En marzo del año 2000 el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER** fue persuadido de forma indebida con el objeto de ser trasladado de régimen pensional a la AFP Colfondos S.A. Este traslado es a todas luces ineficaz, ya que en ningún momento se explicaron las consecuencias y/o posibles beneficios que traería tal cambio.

TERCERO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER** no fue informado frente a las consecuencias y/o beneficios del cambio de Régimen Pensional, por parte la Administradora Colfondos S.A. de Pensiones y Cesantías.

CUARTO. El señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, recibió en el mes de agosto del 2023, una consulta por parte de un abogado especializado en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, en donde comprendió las consecuencias del cambio de Régimen Pensional realizado en el año 2000, razón por la cual decidió realizar la solicitud de retorno de Régimen Pensional, toda vez que nunca

www.urbeabogados.co

 urbeabogadosco

URBE | ¡Defendemos
Abogados tu Futuro!

decidió realizar la solicitud de retorno de Régimen Pensional, toda vez que nunca fue advertido de lo que ello implicaría para la obtención de su pensión de vejez, lo cual hace que estos cambios a Pensiones Colfondos S.A. deban ser tratados como traslados ineficaces a la luz de la Ley y la Jurisprudencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 100 DE 1993:

ARTICULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. *El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. *El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:*

(...)

b) *La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es **libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley (Negrilla fuera de texto);*

(...)

ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 CSJ:

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es Radicación n.º 46292 17 objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro** (Negrilla fuera de texto).

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de

allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...)

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, **es eficaz, cuando existe un consentimiento informado**; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

(...)

PETICIONES

1. Que se autorice al señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER** el traslado de régimen pensional, en tanto cumple con las condiciones establecidas por la ley 100 y la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el traslado de régimen, del RAIS al RPMPD.
2. Iniciar los trámites correspondientes ante Colfondos S.A., para el traslado de aportes que ha realizado en su vida laboral el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**.
3. Una vez efectuado el traslado de régimen pensional, recibir los aportes que el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER** percibe por la prestación de sus servicios profesionales.
4. Notificarme del acto administrativo mediante el cual se tome la respectiva decisión.

ANEXOS

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**.

2. Poder otorgado por el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER** al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.
3. Copia de la tarjeta profesional del abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.
4. Copia cédula de ciudadanía del abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la **Carrera 20 No. 102-31 Oficina 102, Bogotá D.C.** y/o al correo electrónico consultas@urbeabogados.co.

Atentamente,

DIEGO RAMÍREZ TORRES
C.C. 1.090.388.923
T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.

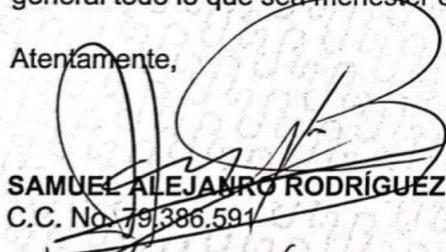
Señores
COLPENSIONES
 E.S.D.

Asunto. Poder Especial para presentación de solicitudes de retorno a Colpensiones.

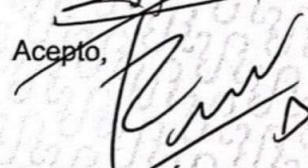
SAMUEL ALEJANRO RODRÍGUEZ SOLER, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.388.923, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura y correo consultas@urbeabogados.co, para que en mi nombre y representación, realice las solicitudes y actuaciones administrativas correspondientes para el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar cualquier tipo de Acción Administrativa, notificarse, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar pruebas y demás facultades inherentes al cumplimiento de este mandato y en general todo lo que sea menester en la defensa de mis intereses.

Atentamente,


SAMUEL ALEJANRO RODRÍGUEZ SOLER
 C.C. No. 79.386.591

Acepto,


DIEGO RAMÍREZ TORRES
 C.C. 1.090.388.923 de Cúcuta
 T.P. No. 239.392 del C.S. de la J



URBE | ¡Defendemos
 Abogados tu Futuro!

🌐 www.urbeabogados.co 📱 [urbeabogadosco](https://www.instagram.com/urbeabogadosco)

☎ (1)6411994 📞 350 846 2903 📍 Carrera 20 No. 102-31 Of. 102 Bogotá

✉ consultas@urbeabogados.co

Notaria 6

PODER ESPECIAL

Autenticación Electrónica Decreto-Ley 1719 de 2012
 En el despacho de la Notaría Sexta del circuito de Bogotá, D.C.
 el día 2023-09-27 10:58:41

RODRIGUEZ SOLER SAMUEL ALEJANDRO
 poder de otorgar con N.º C.E. 78389581

Y que que reconoce el anterior documento como cierto y que le sirve es de su gusto y leña, y autoriza el otorgamiento de sus datos personales en su verificación en internet, así como sus firmas digitales y acciones con base en la Ley de Notaría Nacional del

VALERIA FRANCO
 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria 6
 VALERIA FRANCO
 CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



No. de Radicado, BZ2023_15134895-2435157

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Señor (a)
DIEGO RAMIREZ TORRES
 CARRERA 20 # 102 - 31 OFICINA 102
 Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_15102526 del 7 de septiembre de 2023
Ciudadano: SAMUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLER
Identificación: Cédula de ciudadanía 79386591
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "(...) el traslado de régimen pensional (...)", le informamos que, no es posible realizar su traslado, dado que usted se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión; límite establecido por el Gobierno Nacional.

Recuerde que según la normatividad sobre las condiciones del régimen pensional¹, los traslados de régimen pueden realizarse únicamente cuando:

- El ciudadano lleva 5 años o más en su fondo de pensiones.
- Al ciudadano le faltan más de 10 años para cumplir la edad de pensión, es decir, antes de cumplir 47 años en caso de las mujeres o 52 años en el de los hombres.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

¹Ley 797 de 2003, Artículo 2, Literal E.



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
 Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
 Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, BZ2023_15134895-2435157

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: Johan Steven Rodríguez Rodríguez - Analista - Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
XDC

Revisó:

VERIFICADO
SUPERVISADO
AUTORIZADO



CO20962576

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

Señores
COLFONDOS S.A.
 E.S.D

Asunto: Derecho de petición y solicitud documental.

Respetados señores Colfondos,

DIEGO RAMÍREZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.392 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.386.591, elevo el presente Derecho de Petición con el objeto de obtener respuesta a algunas inquietudes frente al Traslado de Régimen de Pensiones realizado por mi poderdante en marzo de 2000 a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., y así mismo requerir documentos relacionados con el mismo asunto, así:

PREGUNTAS:

- 1.- ¿Realizaron ustedes alguna capacitación u orientación con respecto a las consecuencias, pro y contra del traslado de Régimen de Pensiones de mi poderdante?
- 2.- ¿Hicieron algún cálculo actuarial con el objeto de mostrarle a mi poderdante cuál sería la proyección de su pensión en una AFP?
- 3.- ¿Pusieron a disposición de mi poderdante la proyección de su pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida? Esto, con el objeto de sopesar los valores para la toma de su decisión de AFP.
- 4.- ¿Según sus estimaciones cuál sería el valor del derecho pensional al que accedería con ustedes al cumplir los requisitos de pensión exigidos?
- 5.- Indique de qué manera están informando actualmente a los afiliados sobre la restricción de traslado de régimen de pensiones, cuando estos están próximos a cumplir la edad máxima para dicho traslado (46 años mujeres y 51 años hombres).

En caso afirmativo a alguna de las preguntas anteriores, aportar la documentación en la cual se haya dejado constancia de la asesoría brindada por los trabajadores de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. frente a los temas indicados en cada una de las preguntas.

DOCUMENTOS REQUERIDOS:

Adicional a los posibles soportes que puedan contener de las orientaciones y asesorías brindadas por los trabajadores de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. al momento del Traslado de Régimen de Pensiones de mi poderdante, solicito de manera muy atenta lo siguiente:

- 1.- Copia del formulario de afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
- 2.- Copia de la Historia Laboral correspondiente a los periodos de cotización de mi poderdante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
- 3.- Informar el valor que obtendría el señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, como pensión, en caso de decidir pensionarse el día de hoy con ustedes.

En los anteriores términos elevo la presente solicitud, quedando a la espera de su respuesta frente al particular.

REQUERIMIENTO

Ordenar la nulidad del traslado de Régimen de Pensiones del señor **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.386.591, y en consecuencia ordenar su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la **Carrera 20 No. 102-31 Oficina 102, Bogotá D.C.** y/o al correo electrónico consultas@urbeabogados.co.

Atentamente,

DIEGO RAMÍREZ TORRES
C.C. 1.090.388.923
T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. 07 de octubre de 2023

Señor:
Diego Ramírez Torres
Apoderado
Samuel Alejandro Rodriguez Soler
Afiliado
Carrera 20 No 102 – 31 Oficina 102
Teléfono: 350 846 29 03
Bogotá D. C.
consultas@urbeabogados.co

Radicado: Derecho de Petición – 0001501009

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibida en días anteriores mediante el cual nos requiere información del proceso de afiliación del señor Samuel Alejandro Rodriguez Soler quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.386.591, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

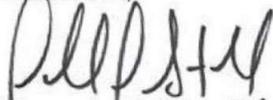
Luego de validar la documentación adjunta evidenciamos que el poder radicado no se encuentra diligenciado de acuerdo con lo establecido en nuestra política de confidencialidad y de protección de datos.

En virtud de lo anterior, informamos que el poder debe contar con la firma autenticada de usted como apoderado y del señor Samuel Alejandro Rodriguez Soler como poderdante.

Por último, agradecemos adjuntar la documentación solicitada a fin de enviar respuesta a su petición. Así mismo, informamos que enviamos respuesta al señor Samuel Alejandro Rodriguez Soler tomando los datos de contacto que tiene registrados en nuestro sistema.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: R. Ramirez– Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888
o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

PRECALCULO
Modalidad de retiro programado



FECHA DE CALCULO

7-jul-23

Cedula :

79.386.591

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	SAMUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLER		
Fecha Nacimiento	13-nov-65	Género	Masculino
Estado	Valido	Edad	57 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión
Conyuge	Valido	25-ene-61	F	

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 527.047.960
Bono pensional aproximado a la fecha	<i>No aplica</i>
Bono pensional negociado aproximado	<i>No Aplica</i>
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	\$ 527.047.960

Mesada a fecha actual para una pensión
Pagadero desde:

\$ 2.080.000
 ago-23

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.

En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida (*mujeres a los 57, hombres a los 62*) de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su núcleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del afiliado

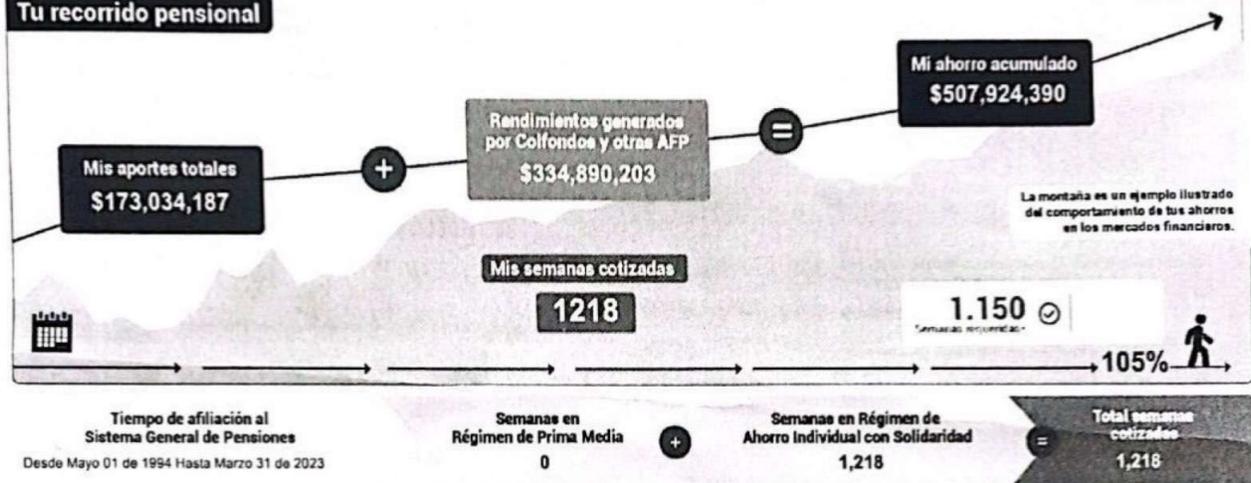
Nombres y apellidos: Rodríguez Soler Samuel Alejandro
 Fecha de afiliación a Colfondos: Abril 1 de 2000
 Dirección de remisión del extracto: arodriguezsoler@hotmail.com
 Fondo donde están mis aportes: Conservador Moderado

Información del extracto

Periodo del extracto: Desde Enero 01 de 2023 Hasta Marzo 31 de 2023
 Número del extracto: 19110-00000
 Fecha de expedición: Abril 13 de 2023
 Tipo de Documento: C.C. Número de documento: 79.386.591

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tu recorrido pensional



•Si eres mujer y tienes 57 años o más, o eres hombre de 62 años o más, inicia ya tu trámite pensional así: I) Revisa tu Historia Laboral y verifica que la información de tus aportes esté completa. II) Solicita tu Asesoría Pensional para saber qué puedes hacer con el saldo de tu ahorro. III) Reúne los documentos y radica la solicitud. Para mayor información, contáctanos a través de nuestro Contact Center.

Recuerda revisar tu Historia Laboral en este extracto o en nuestra página web, con tu usuario y contraseña. Haz clic aquí: www.colfondos.com.co



Si tus saldos están en ceros, esto puede deberse a que el proceso de traslado de tus recursos desde tu Fondo de Pensiones anterior hacia Colfondos sigue en curso. Verás el detalle de tu ahorro pensional en el siguiente extracto.

Fortalece tu ahorro pensional. Realiza aportes adicionales a tu pensión, conoce como hacerlo a través de nuestro Contact Center aquí.

⚠ Conoce por qué debes analizar la rentabilidad de tus ahorros pensionales con visión de largo plazo.

Cuando invertimos en los mercados financieros, como lo hacemos las Administradoras de Fondos de Pensiones, es normal que haya periodos de valorizaciones y desvalorizaciones, lo importante es analizar tus rendimientos en periodos de largo plazo.

Ten presente que los ahorros pensionales son recursos con plazos de inversión de 20, 30 y 40 años dependiendo de tu edad, por lo cual tienen bastantes oportunidades de recuperación en el tiempo.



Rentabilidades del Fondo Conservador (3 años)

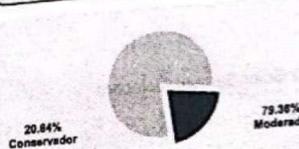
Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Conservador)
6.23% EA	3.32 %	*N/A

* Este valor será calculado, una vez tu cuenta de ahorro individual cumpla la misma antigüedad utilizada para el cálculo de la rentabilidad del Fondo donde se encuentran tus recursos.

Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad Cuenta Individual (Participación Fondo Moderado)
6.23% EA	4.51 %	5.89% EA

Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo



Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional



Movimientos de mi cuenta individual de ahorro pensional en el trimestre

Periodo	Días Cotizados	Concepto	Salario Sobre el cual Coticó	Monto	Deducciones:				Suma Abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comision de Administración AFP	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Diciembre 2022	30	APORTE OBLIGATORIO YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. 890512249	\$ 11,410,000	\$1,939,800	\$83,293 0,73%	\$259,007 2,27%	\$171,150 1,50%	\$114,200 1,00%	\$1,312,150
Enero 2023	30	APORTE OBLIGATORIO YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. 890512249	\$ 11,410,001	\$1,940,300	\$108,119 0,93%	\$236,201 2,07%	\$171,150 1,50%	\$114,600 1,00%	\$1,312,230
Febrero 2023	30	APORTE OBLIGATORIO YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. 890512249	\$ 11,410,000	\$1,939,800	\$108,113 0,93%	\$236,187 2,07%	\$171,150 1,50%	\$114,200 1,00%	\$1,312,150

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$3,936,530
Mis rendimientos del trimestre	\$24,851,574
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$0
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$102
Retención contingente acumulada	\$288

Los aportes totales en mi cuenta de ahorro individual **\$173,034,187**

Rendimientos totales en mi cuenta de ahorro individual **\$334,890,203**

Información sobre mi Bono Pensional

Estado de mi Bono Pensional

Valor de mi Bono Pensional *

Bono emitido

\$ 33,094,000

*Se debe tener en cuenta que cuando el Bono Pensional se encuentre en estado de liquidación provisional, el valor reportado corresponde al valor actualizado y capitalizado a la fecha del último aporte. Tratándose de bonos emitidos, el valor informado corresponde al valor de emisión del bono. El valor informado puede variar debido a: (I) cambios en la Historia Laboral, (II) modificación de la fecha de corte o de la modalidad del bono o, (III) por la prestación que se le otorgue al afiliado, entre otros.

Observaciones:

Tu aporte mensual a Pensión Obligatoria corresponde al 16% sobre el salario con el cual cotizas y se distribuye así:

El 11.5% va a tu Cuenta de Ahorro Individual (CAI), así con tus aportes y los rendimientos en el largo plazo se construye tu ahorro pensional.

El 1.5% es el aporte solidario que haces al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), con el cual contribuyes a que los colombianos con bajos salarios que no lograron el capital suficiente y tienen 1.150 semanas o más cotizadas, cuenten con una pensión y un retiro tranquilo.

El 3% restante se destina en forma conjunta al pago de la prima del Seguro Previsional, que te cubre ante contingencias de invalidez o muerte y a financiar los gastos de administración de la AFP; que permite la gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados. Así mismo, comprende la gestión para el manejo profesional de los trámites que el afiliado requiere, tanto a lo largo de su vida laboral como en el reconocimiento de su Pensión.

Nota: tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como en el Régimen de Prima Media (RPM), los trabajadores que tengan un salario mensual igual o superior a 4 salarios mínimos deben realizar un aporte adicional (entre 1% y 2%) con destino al Fondo de Solidaridad Pensional: "fondo que es administrado por el estado y que financia programas como Colombia Mayor y otros subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema".

La distribución del 3% en el caso de Colfondos es:

	% Seguro previsional (cubre riesgos de invalidez o muerte)	% Administración Colfondos
Enero	2,07%	0,93%
Febrero	2,07%	0,93%
Marzo	2,07%	0,93%

Si requieres mayor información o asesoría de nuestra parte, te invitamos a contactarnos a través de nuestras líneas de atención telefónica. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías. Líneas Contact Center Bogotá 6017484888, Medellín 6046042888, Cali 6024899888, Barranquilla 6053869888, Bucaramanga 6076985888, Cartagena 6056949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 8000 510 000.

Identif. afiliado .. C.C 79386591 RODRIGUEZ SOLER SAMUEL ALEJANDRO

Periodo	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Anua.	Salario Cot.	Origen	Cotización	REC. Deposito	Item.	Cot. Is.	Id. Empleador	Banión	social	AFP	Memore	AFP	Fecha	estat.	Usuario
199405	COT.	EXTERNAS	30	30	1.238.700	1.238.700	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199406	COT.	EXTERNAS	30	30	1.238.700	1.238.700	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199407	COT.	EXTERNAS	30	30	1.238.700	1.238.700	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199408	COT.	EXTERNAS	30	30	1.238.700	1.238.700	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199409	COT.	EXTERNAS	30	30	1.044.159	1.044.159	2	OTRAS AFPs	8.57									20219609	PA65643	
199410	COT.	EXTERNAS	30	30	600.000	600.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199411	COT.	EXTERNAS	30	30	600.000	600.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199412	COT.	EXTERNAS	30	30	600.000	600.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199704	COT.	EXTERNAS	30	30	1.125.122	1.125.122	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199706	COT.	EXTERNAS	30	30	1.125.122	1.125.122	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199707	COT.	EXTERNAS	30	30	1.125.122	1.125.122	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199708	COT.	EXTERNAS	30	30	1.536.340	1.536.340	2	OTRAS AFPs	8.57									20219609	PA65643	
199709	COT.	EXTERNAS	30	30	1.664.741	1.664.741	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199710	COT.	EXTERNAS	30	30	368.602	368.602	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199711	COT.	EXTERNAS	30	30	1.664.741	1.664.741	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199712	COT.	EXTERNAS	30	30	273.973	273.973	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199801	COT.	EXTERNAS	30	30	1.939.407	1.939.407	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199802	COT.	EXTERNAS	30	30	1.962.741	1.962.741	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199803	COT.	EXTERNAS	30	30	318.455	318.455	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199804	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199805	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199806	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199807	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199808	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199809	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199810	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199811	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199812	COT.	EXTERNAS	30	30	1.854.790	1.854.790	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199901	COT.	EXTERNAS	30	30	2.151.786	2.151.786	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199902	COT.	EXTERNAS	30	30	3.504.476	3.504.476	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199903	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199904	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199905	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199906	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199907	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199908	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199909	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199910	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199911	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
199912	COT.	EXTERNAS	30	30	2.378.615	2.378.615	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200001	COT.	EXTERNAS	30	30	2.427.000	2.427.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200002	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200003	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200004	COT.	EXTERNAS	30	30	1.741.000	1.741.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200005	COT.	EXTERNAS	30	30	2.857.000	2.857.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200006	COT.	EXTERNAS	30	30	2.823.000	2.823.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200007	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200008	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200009	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200010	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200011	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200012	COT.	EXTERNAS	30	30	2.381.000	2.381.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200101	COT.	EXTERNAS	30	30	1.933.000	1.933.000	2	OTRAS AFPs	4.14									20219609	PA65643	
200102	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200103	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200104	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200105	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200106	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200107	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200108	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200109	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200110	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200111	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200112	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200201	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200202	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200203	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200204	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200205	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200206	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200207	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200208	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200209	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200210	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200211	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200212	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200301	COT.	EXTERNAS	30	30	2.067.000	2.067.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200302	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200303	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs	4.29									20219609	PA65643	
200304	COT.	EXTERNAS	30	30	2.000.000	2.000.000	2	OTRAS AFPs												

Usuario M062007

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
DIACHO Reporte de dias acreditados

Identif. afiliado .. C.C 79386591 RODRIGUE SOLER SAMUEL ALEJANDRO

Periodo	Numero de dias
199604	30
199605	31
199606	30
199607	31
199608	31
199609	30
199610	31
199611	30
199612	31
199701	31
199702	28
199703	31
199705	31
199908	31
199909	30
200002	29
200012	31
200909	30
200910	31
200911	30
200912	31
201001	31
201002	28
201003	31
201004	30
201005	30
201006	31
201007	31
201008	30
201009	31
201010	30
201011	31
201012	31
201101	28
201102	31
201103	31
201104	30
201105	31
201106	30
201107	31
201108	31
201109	30
201110	31
201111	30
201112	31

Resumen de semanas

(+) Sem. acrad. en el fondo	1064,00	Dias acrad. en el Fondo	7448
(+) Sem. acrad. origen bono		Dias acrad. origen bono	
(+) Sem. acrad. otras AFPs	167,14	Dias acrad. otras AFPs	1170
(+) Sem. acrad. otras Cotis.		Dias acrad. otras Cotis.	
(+) Sem. acrad. revocatoria RP.		Dias acrad. revocatoria RP.	
(+) Sem. acrad. revocatoria RV.		Dias acrad. revocatoria RV.	
(=) Total semanas acreditadas	1231,14	Total dias acreditados	8618
(-) Semanas simultaneas		Dias simultaneos	
(+) Delta en semanas		Delta en dias	
Total semanas para B y P	1231,14	Total dias para B y P	8618

Total cotizaciones : 289
 Total dias acrad. : 8618
 Total dias cotis. : 8695

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma del Empleado que Asesora

C.C 79386591 RODRIGUE SOLER SAMUEL ALEJANDRO

+++ FIN DEL REPORTS +++

Bogotá D.C.,

Señor
SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÓLER
E.S.D.

Asunto: Proyección pensional en Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Respetado señor Rodríguez,

Teniendo en cuenta el compromiso adquirido con usted, dentro del cual **Urbe Abogados** realizaría una proyección de cuál sería su realidad pensional (A día de hoy) en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por Colpensiones), me permito relacionar los resultados de su pensión así:

Año	Salario anual	Salario actualizado	Promedio salarial
2018	\$ 7.970.583	\$ 10.045.326	\$ 1.004.533
2019	\$ 9.479.333	\$ 11.509.445	\$ 1.150.944
2020	\$ 9.586.000	\$ 11.453.580	\$ 1.145.358
2021	\$ 9.579.167	\$ 10.836.212	\$ 1.083.621
2022	\$ 10.793.167	\$ 10.793.167	\$ 1.079.317
2023	\$ 12.368.083	\$ 12.368.083	\$ 1.236.808
2024	\$ 12.368.000	\$ 12.368.000	\$ 1.236.800
2025	\$ 12.368.000	\$ 12.368.000	\$ 1.236.800
2026	\$ 12.368.000	\$ 12.368.000	\$ 1.236.800
2027	\$ 12.368.000	\$ 12.368.000	\$ 1.236.800
2028	\$ 12.368.000	\$ 12.368.000	\$ -

Ingreso base de cotización (IBC)	\$	11.647.781
Ingreso base de liquidación (IBL)		64,5%
Valor pensión (Hoy)	\$	7.512.819

El anterior resultado, es el que obtenemos al traer a valor presente, año por año, todos los aportes realizados por usted desde el año 2018 hasta enero del 2028.

El anterior ejercicio lo realizaría Colpensiones si usted perteneciera al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con lo anterior, usted podrá hacer un cálculo real de la diferencia existente entre la pensión que obtendría en Colpensiones y la ofrecida por su Administradora de Fondo de Pensiones.

Atentamente,

DIEGO RAMÍREZ TORRES

Gerente
Urbe Agorados

URBE | ¡Defendemos
Abogados tu Futuro!

 www.urbeabogados.co

 [urbeabogadosco](https://www.instagram.com/urbeabogadosco)

 (1)6411994  350 846 2903  Carrera 20 No. 102-31 Of. 102 Bogotá

 consultas@urbeabogados.co

Powered by  CamScanner

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Página 1 de 73

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Alejandro

Bezanilla

P.P. No. 000000F13911312

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Mena León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 000000098546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01724747 del Libro IX, se designó a:PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
----------------	----------------------------------	--------------------------

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034
----------------	-----------------------------	--------------------------

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
----------------	------------------------	--------------------------

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
----------------	--------------------------	--------------------------

Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
-----------------	-----------------------------------	--------------------------

Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
----------------	---	--------------------------

Quinto Renglon	Pablo Vicente González	P.P. No. 000000P16804583
----------------	------------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 12:42:16

Recibo No. AA22071145

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207114520E29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FigariSexto Renglon Carlos Fradique C.C. No. 000000079469076
Fradique Mendez Lopez

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 000000098546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Cristian Costabal P.P. No. 000000P05224266
GonzalezSegundo Renglon Felipe Antonio P.P. No. 000000F28463105
Imbarack CharadCuarto Renglon Jose Miguel Luis P.P. No. 000000F18271222
Valdes LiraQuinto Renglon David Ariel Gallagher P.P. No. 000000F16533483
BlambergSeptimo Renglon Sebastian Diego P.P. No. 000000AAF006583
Yukelson

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Sexto Renglon Dario Laguado Giraldo C.C. No. 000000080083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a: